PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, EN MATERIA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA (BOLETÍN N°17.628-13)

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	PROYECTO DE LEY: “Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:
Artículo 16.- La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90. El tope imponible así reajustado, comenzará a regir el primer día de cada año y será determinado mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones. Con todo, el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice antes mencionada sea positiva. Si fuese negativa, el tope mantendrá su valor vigente en unidades de fomento y sólo se reajustará en la oportunidad en que se produzca una variación positiva que corresponda por aplicación del inciso primero. Si un trabajador percibe simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores o, todas las remuneraciones se sumarán para los efectos señalados en el inciso anterior, debiendo la Superintendencia determinar la forma en que se efectúen y enteren las cotizaciones que señala la ley. En todo caso, aquella parte de la cotización **adicional** destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, deberá ser pagada por cada uno de los empleadores, de manera proporcional al monto que	1. Elimínase, en el inciso cuarto del artículo 16, la palabra “adicional”.

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
éstos paguen por concepto de remuneraciones imponibles al respectivo trabajador, sobre el total de dichas remuneraciones. Los trabajadores del sector público afiliados al Sistema podrán optar, en forma definitiva mientras permanezcan en el mismo empleo, porque tengan el carácter de imponibles las asignaciones que no tienen dicha calidad, con excepción de aquellas que el Código del Trabajo declara que no constituyen remuneraciones. La mayor imponibilidad se considerará sólo para los efectos de esta ley. Todas las referencias sobre remuneración y renta mensual imponible máxima se entenderán ajustadas al monto que se determine en función del procedimiento indicado en este artículo.	
Artículo 17.- Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles. Además, se deberá efectuar una cotización adicional en la misma cuenta y calculada sobre la misma base que será determinada por cada Administradora y que estará destinada a su financiamiento, incluido el pago de la prima de seguro a que se refiere el artículo 59. Esta cotización adicional deberá ser comunicada de acuerdo a lo señalado en el inciso quinto del artículo 29 y tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados a una Administradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo. Tratándose de trabajadores dependientes, la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio. Durante los períodos de incapacidad laboral, afilia dos y empleadores deberán efectuar las cotizaciones a que se refiere este artículo.	2. Reemplázase el inciso segundo del artículo 17 por el siguiente: “Además, se deberá efectuar una cotización calculada sobre la misma base para el pago de la prima de seguro a que se refiere el artículo 59. Tratándose de trabajadores dependientes, la parte de la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.”.

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Asimismo, durante los referidos períodos de incapacidad laboral, los afiliados deberán efectuar la cotización para salud establecida en los artículos 84 y 92, calculada sobre las remuneraciones o rentas imponibles para salud, según corresponda. Las cotizaciones establecidas en los incisos precedentes deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior a que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo, en su caso. Para este efecto, la referida remuneración o renta imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo. Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan.	
Artículo 28.- La Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, las que serán deducidas de las respectivas cuentas de capitalización individual o de los retiros, según corresponda. Estas comisiones estarán destinadas al financiamiento de la Administradora, incluyendo la administración de cada uno de los Fondos de Pensiones, de las cuentas de capitalización individual, de los sistemas de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia y del sistema de beneficios garantizados por el Estado**, el pago de la prima del contrato de seguro a que se refiere el artículo 59** y la administración de las demás prestaciones que establece esta ley. Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974. La Superintendencia deberá presentar un estudio de los costos de administración de los Fondos de Pensiones, el que deberá contener un desglose de los costos correspondientes a los distintos tipos de Fondos de Pensiones, un desglose del costo	3. En el artículo 28: a) Elimínase, en su inciso segundo, la frase “, el pago de la prima del contrato de seguro a que se refiere el artículo 59”. b) Sustitúyese en su inciso cuarto, la primera oración “La Superintendencia deberá presentar un estudio de los costos de administración de los Fondos de Pensiones, el que deberá contener un desglose de los costos

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
del seguro al que se refiere el artículo 59[1] y de las fuentes de ingresos de la Administradora, así como de los principales usos de éstos. Asimismo, en el mencionado estudio, la Superintendencia deberá difundir la rentabilidad de cada una de las Administradoras. Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje, de inversiones en empresas de depósito de valores y de inversiones en sociedades que complementen el giro de las Administradoras, tales como, sociedades anónimas filiales que administren carteras de recursos previsionales y sociedades anónimas filiales que presten servicios o inviertan en el extranjero, a las que se refiere el artículo 23. Asimismo, estas rentabilidades se presentarán netas de otros ingresos extraordinarios. Para este fin, se entenderá por rentabilidad neta, aquella que excluye tanto la utilidad o pérdida generada por los recursos antes mencionados, así como la inversión en éstos. La información utilizada para la realización de dicho estudio deberá basarse en información de carácter público. El estudio se realizará a lo menos semestralmente y será puesto a disposición del público en general. Además, la Superintendencia será responsable de elaborar y difundir anualmente un informe sobre el costo previsional comparativo, correspondiente a cada una de las Administradoras para afiliados con distintos niveles de remuneración y renta imponible. Para este fin, se entenderá por costo previsional el valor de la **cotización adicional** multiplicado por la remuneración y renta imponible correspondiente.	correspondientes a los distintos tipos de Fondos de Pensiones, un desglose del costo del seguro al que se refiere el artículo 59 y de las fuentes de ingresos de la Administradora, así como de los principales usos de éstos” por la siguiente: “La Superintendencia deberá presentar un estudio de los costos de administración de los Fondos de Pensiones y de las fuentes de ingresos de la Administradora, así como de los principales usos de éstos”. c) Reemplázase, en su inciso quinto la frase “cotización adicional” por “comisión a que se refiere el artículo siguiente”.
Artículo 29.- Las comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos sus afiliados, **sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero.** Respecto de la cuenta de capitalización individual, sólo podrá estar sujeto a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas. Respecto de los retiros, sólo podrán estar afectos a comisiones los que se practiquen por concepto de renta	4. En el artículo 29: a) Elimínase, en su inciso primero, la frase “, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero”.

[1] El número 10 del artículo 67 de la ley N°21.735 sustituyó, en el inciso cuarto del artículo 28 del decreto ley N°3.500, la frase "el que deberá contener un desglose de los costos correspondientes a los distintos tipos de Fondos de Pensiones, un desglose del", por la locución "que incluya el". Dicha disposición entrará en vigor el 1 de abril de 2027.

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
temporal o retiro programado de acuerdo con las letras b) y c) del artículo 61. La comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas sólo podrá establecerse sobre la base de un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles que dieron origen a dichas cotizaciones. **La comisión en base a un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles corresponderá a la cotización adicional señalada en el inciso segundo del artículo 17. Esta comisión deberá ser diferenciada para los afiliados que no tengan derecho a la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 y para quienes por cotizar como independientes y los afiliados voluntarios no estén afectos a la letra b) del artículo 54.** Las comisiones por los retiros mencionados en el inciso segundo sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje de los valores involucrados. Las comisiones así determinadas deberán ser informadas al público y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma que señale el reglamento, y las modificaciones de éstas regirán noventa días después de su comunicación. Con todo, cuando se trate de una rebaja en las comisiones dicho plazo se reducirá a treinta días.	b) Reemplázanse, en su inciso tercero, las siguientes frases: “La comisión en base a un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles corresponderá a la cotización adicional señalada en el inciso segundo del artículo 17. Esta comisión deberá ser diferenciada para los afiliados que no tengan derecho a la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 y para quienes por cotizar como independientes y los afiliados voluntarios no estén afectos a la letra b) del artículo 54” por la oración **“El cobro de la comisión de que trata este inciso se sujetará a lo dispuesto en el artículo 19”.**
Artículo 54.- **La Administradora será responsable del pago de las pensiones parciales originadas por el primer dictamen de invalidez, y a enterar el aporte adicional en la cuenta de capitalización individual de los afiliados declarados inválidos totales y de los afiliados no pensionados que fallezcan, sin perjuicio del derecho a repetir en contra de quien corresponda conforme a lo establecido en el artículo 82, en los siguientes casos**:	5. En el artículo 54: a) Reemplázase, el encabezado del inciso primero, por el siguiente: “El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, será responsable, con cargo directo al Fondo Autónomo, del financiamiento de las pensiones parciales originadas por el primer dictamen de invalidez, y del aporte adicional a enterar en la cuenta de capitalización individual de los afiliados declarados inválidos totales y de los afiliados no pensionados que fallezcan, sin perjuicio del derecho a repetir en contra de quien corresponda

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
a) Afiliados que se encuentren cotizando en ella. Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o la declaración de invalidez se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 E, si se trata de un afiliado independiente afecto al artículo 89, o se encontrare en la situación señalada en el artículo 92 L si se trata de un afiliado voluntario, y b) Afiliados trabajadores dependientes que hubieren dejado de prestar servicios por término o suspensión de éstos, cuyo fallecimiento o declaración de invalidez se produce dentro del plazo de doce meses contado desde el último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos se hayan suspendido. Además, estos trabajadores deberán registrar, como mínimo, seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día del mes en que hayan dejado de prestar servicios o éstos hayan sido suspendidos. Asimismo, tratándose de afiliados pensionados por invalidez parcial que se encuentren dentro del período de tres años o del plazo de seis meses a que se refiere el artículo 4°, o cuyo segundo dictamen se encuentre pendiente, **la Administradora será** exclusivamente responsable y **obligada a enterar** el aporte adicional que corresponda a dichos afiliados si fallecen o adquieren el derecho al pago de pensiones de invalidez conforme al segundo dictamen, siempre que les fuera aplicable la letra a) o b) del inciso anterior. En caso que para estos afiliados se emitiere un dictamen que rechace la invalidez o transcurriere el período de seis meses señalado en el inciso cuarto del artículo 4° sin que el afiliado se presentare a la citación, **la Administradora deberá enterar** la contribución a que se refiere el artículo 53, a menos que el derecho a pensión de invalidez hubiere cesado por fallecimiento. El contrato de seguro no podrá alterar en forma alguna la responsabilidad **de la Administradora**, a que se refiere este artículo.	conforme a lo establecido en el artículo 82, en los siguientes casos:” b) Modifícase su inciso segundo en los siguientes términos: i) Reemplázase la frase “la Administradora será” por “el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional será”. ii) Reemplázase la locución “obligada a enterar” por la siguiente “obligado a enterar con cargo directo al Fondo Autónomo de Protección Previsional”. iii) Reemplázase la frase “la Administradora deberá enterar” por la siguiente: “el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional con cargo directo a dicho Fondo, será responsable del financiamiento de”. c) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “de la Administradora” por “del Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional”. d) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor: “Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de las Administradoras en el

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	otorgamiento y la administración de las prestaciones y beneficios que establece esta ley, incluyendo la determinación de la cobertura del seguro a que se refiere el artículo 59 y el cálculo y pago de las prestaciones señaladas en el inciso primero. Para estos efectos, las Compañías que se adjudicaron la licitación de dicho seguro transferirán los recursos a las Administradoras de Fondos de Pensiones. Asimismo, el Instituto de Previsión Social informará mensualmente a las Administradoras las cotizaciones destinadas al pago del referido seguro, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general.”.
Artículo 59.- Para garantizar el financiamiento de las obligaciones establecidas en el artículo 54, **las Administradoras contratarán en conjunto** un seguro que deberá ser suficiente para cubrir íntegramente lo siguiente: a) Las pensiones de afiliados declarados inválidos parciales mediante el primer dictamen; b) Los aportes adicionales que correspondan a los afiliados señalados en la letra a) anterior, cuando adquieran el derecho a percibir pensiones de invalidez conforme al segundo dictamen y a los afiliados declarados inválidos totales; c) Los aportes adicionales que deban enterarse cuando los afiliados señalados en el letra a) anterior fallezcan; d) Los aportes adicionales que deban enterarse para afiliados no pensionados que fallezcan, y e) La contribución a que se refiere el inciso tercero del artículo 53 que deba enterarse cuando los afiliados señalados en la letra a) anterior, no adquieran el derecho a pensiones de invalidez mediante el segundo dictamen.	6. En el artículo 59: a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “las Administradoras contratarán en conjunto,” por “el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional contratará”.

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
El Contrato de Seguro a que se refiere este artículo deberá convenirse sobre la base de una prima fija y única, calculada como un porcentaje de la renta imponible del afiliado. En ningún caso dicho contrato podrá contener disposiciones referidas a participación por ingresos financieros. El Contrato de Seguro podrá contener mecanismos de compensación de la prima establecida, dentro de un mismo contrato o entre futuros contratos, que reconozca, entre otras, variaciones en el costo de proveer el seguro. Dicha cláusula deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Pensiones. En caso que la Administradora tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o sea disuelta y mientras dure el proceso de liquidación, los descuentos que se practiquen a las cuentas de capitalización individual por concepto de comisiones, de acuerdo al artículo 29, serán destinados, en primer lugar, al pago de la prima del contrato de seguro que señala el inciso primero de este artículo, y serán inembargables en la parte que corresponda a este pago. Por otra parte, subsistirá la obligación de las Compañías de Seguros de Vida que se adjudicaron la licitación de acuerdo a lo que se establece en el artículo 59 bis de financiar las pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y los respectivos aportes adicionales o contribuciones, según corresponda, a la Administradora en liquidación o a la Administradora en que los afiliados involucrados se incorporen. Los fondos que la Administradora en liquidación reciba por estos conceptos serán inembargables.	b) Suprímese su inciso cuarto.
Artículo 59 bis.- El seguro a que se refiere el artículo anterior será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por **las Administradoras de Fondos de Pensiones, en conjunto,** y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que se sujetarán a lo	7. En el artículo 59 bis: a) Modifícase el inciso primero en los siguientes términos: i) Reemplázase la frase “las Administradoras de Fondos de Pensiones, en conjunto,” por **“el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional”.**

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
dispuesto en la norma de carácter general que dicten la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero para tales efectos**.** Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro, las Compañías de Seguros de Vida que se encuentren constituidas a la fecha de la licitación. El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica, pudiendo adjudicarse a más de una Compañía con el objeto de evitar una concentración excesiva y cubrir la totalidad del riesgo de invalidez y sobrevivencia. El seguro será licitado en grupos separados, de acuerdo al sexo de los afiliados. En caso de existir más de un grupo por sexo, éstos se conformarán aleatoriamente. La norma de carácter general a que se refiere el inciso primero regulará la forma y procedimiento a que se sujetará el proceso de licitación, y las condiciones mínimas que contemplarán las Bases de Licitación. Dicha norma estipulará, a lo menos, lo siguiente: a) Criterio de adjudicación de los contratos; b) La forma de cálculo de la prima que será pagada a las Compañías adjudicatarias y de aquella necesaria para financiar el seguro; c) El procedimiento de conformación de grupos de afiliados para ser licitados en un mismo proceso; d) El número máximo de grupos que una Compañía podrá adjudicarse o el riesgo máximo que podrá cubrir, conforme a lo dispuesto en el inciso precedente; e) La duración del período licitado, debiendo ser el mismo para todos los contratos suscritos en un mismo proceso, y	ii) Agrégase a continuación del punto aparte la siguiente oración final: **“El Consejo Directivo del Administrador del Fondo deberá aprobar las Bases de Licitación, y al proceso de licitación no le será aplicable lo dispuesto en la ley N°19.886, de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.”.**

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
f) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las Compañías que participen en la licitación. Por su parte, las Compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BB no podrán participar en las licitaciones.	
A más tardar con noventa días de anticipación al llamado a licitación que corresponda, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero un borrador de las bases de licitación a que se refiere este artículo para su conocimiento y **observaciones**.	b) Modifícase su inciso quinto en los siguientes términos: i) Reemplázase la frase “A más tardar con noventa días de anticipación al llamado a licitación que corresponda, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán” por “El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá”. ii) Intercálase, entre la palabra “observaciones” y el punto final la siguiente frase: “, en el plazo que establezca la norma de carácter general establecida en el inciso primero”.
	c) Agrégase un nuevo inciso sexto, pasando el actual a ser séptimo y así sucesivamente, del siguiente tenor: “Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán proporcionar toda la información que les requiera el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional para la elaboración de las Bases de Licitación, en el plazo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.”.
La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, expresada como un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles, tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados al Sistema, independientemente de la prima establecida en los contratos que **las Administradoras celebren** con cada Compañía de Seguros, en el respectivo proceso de licitación. **La forma de cálculo de esta cotización** será establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero. El valor de dicha cotización no podrá ser superior a la máxima prima necesaria para financiar el seguro. La prima establecida en los contratos antes mencionados, podrá modificarse en función de variaciones significativas de la tasa de	d) Modifícase su actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, en los siguientes términos: i) Reemplázase la frase “las Administradoras celebren” por “el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional celebre”. ii) Agrégase la siguiente frase después de la oración “La forma de cálculo de esta cotización”, del siguiente tenor: “y su comunicación al público”.

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
interés de mercado y por variaciones de la tasa de siniestralidad, según lo que establezcan las bases de licitación.	
	e) Modifícase su actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, en los siguientes términos:
Las Administradoras deberán transferir la cotización destinada al financiamiento del seguro a las Compañías de Seguros adjudicatarias, en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero**.**	i) Reemplázase la frase “Las Administradoras deberán” por “El Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá”. ii) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán proporcionar al Administrador del Fondo la información para tal efecto, conforme a la referida norma de carácter general.”.
	f) Modifícase su actual inciso octavo, que ha pasado a ser noveno, de la siguiente forma:
En caso de existir una diferencia, en razón del sexo de los afiliados, **entre la cotización destinada al financiamiento del seguro** y la prima necesaria para financiarlo, las Administradoras deberán enterar la diferencia en cada una de las cuentas de capitalización individual de aquellos afiliados respecto de los cuales se pagó una cotización superior a dicha prima, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero**.**	i) Agrégase después de la frase “entre la cotización destinada al financiamiento del seguro” la oración “a que se refiere el artículo 17”. ii) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá transferir a las Administradoras los recursos para financiar la diferencia de prima a que se refiere este inciso.”.
La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, podrá contemplar la prima del seguro señalado en el inciso segundo del artículo 82. Los trabajadores que se incorporen al Sistema durante un período licitado serán asignados a los contratos vigentes en la misma forma en la cual se constituyeron los grupos de afiliados indicados en la letra c) del inciso cuarto. En caso de constitución de una nueva Administradora, ésta deberá adherir a los	

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
contratos de seguro vigentes, adquiriendo todos los derechos y obligaciones establecidos en aquéllos. En caso de disolución o que se dicte la resolución de liquidación en los términos de la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, las restantes compañías adjudicatarias asumirán el riesgo correspondiente a los siniestros ocurridos desde la dictación de la resolución de liquidación de la compañía y hasta que expire el período de vigencia del contrato, pudiendo recalcularse la cotización destinada al financiamiento del seguro, a que se refiere el artículo 17, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.	g) Suprímese el actual inciso undécimo. h) Agrégase, a continuación del actual inciso décimo segundo, que ha pasado a ser inciso undécimo, los siguientes incisos nuevos: **“Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato legal de resguardar la sustentabilidad del Fondo Autónomo de Protección Previsional, su Administrador deberá monitorear en forma periódica el costo de contratación del seguro regulado en este artículo, a través del Comité Actuarial establecido en el artículo 46 de la ley N°21.735, considerando entre otras, la información relativa a la población expuesta a otros regímenes de seguridad social, la evolución de los fondos de pensiones, la cobertura y siniestralidad del seguro y sus proyecciones.** **Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior, el Administrador del Fondo estará facultado para requerir la información necesaria a los organismos públicos y privados que dispongan de los antecedentes indispensables y realizar el tratamiento de datos personales para dicho fin. Entre otras, podrá requerir información a la Subsecretaría de Previsión Social, a la Superintendencia de Seguridad Social, a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Salud, al Instituto de Previsión Social, a la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, al Ministerio de Salud, al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Instituto Nacional de**

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Estadísticas, a la Comisión para el Mercado Financiero, al Servicio de Impuestos Internos, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a las Compañías de Seguros de vida y a los organismos administradores del seguro de la ley N°16.744. Las instituciones requeridas estarán obligadas a entregar en un plazo de 30 días la información que les sea solicitada para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Para los efectos antes señalados, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. **La información que reciba el administrador del Fondo no podrá ser usada para fines comerciales ni algún otro fin diferente al establecido en este artículo. El Consejo Directivo del organismo administrador deberá implementar una política de tratamiento y uso de esta información de conformidad a la ley N°19.628.** **Las conclusiones derivadas del monitoreo realizado por el Administrador del Fondo de conformidad a este artículo serán presentadas anualmente en la cuenta pública que deberá elaborar la Dirección Ejecutiva del Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el número 16 del artículo 44 de la ley N° 21.735.".**
Artículo 92 D.- El Servicio de Impuestos Internos calculará anualmente las cotizaciones que debe pagar el afiliado independiente por concepto de las cotizaciones señaladas en el inciso primero del artículo 92. Lo anterior lo informará tanto a la Tesorería General de la República como a la **administradora de fondos de pensiones** y a la institución de salud previsional o Fondo Nacional de Salud, según sea el caso, en la cual se encuentre afiliado el trabajador. El reglamento establecerá la forma de determinar el cálculo de las cotizaciones obligatorias a que se encuentren afectos dichos afiliados.	8. Intercálase en el inciso primero del artículo 92 D, a continuación de la frase "administradora de fondos de pensiones" la locución: ", al Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional".
Artículo 92 F.- Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92 se pagarán anualmente de acuerdo al siguiente orden:	

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
i) con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 74, N° 2°, 84, letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, y ii) con el pago efectuado directamente por el afiliado del saldo que pudiere resultar, el cual deberá efectuarse en el plazo que establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Salud mediante norma de carácter general conjunta. Para efectos de lo dispuesto en el ordinal i) del inciso precedente, el Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la destinada a financiar prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud o de la institución de salud previsional respectiva, según sea el caso, y el monto a pagar por dichos conceptos. Además deberá informarle el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador. La Tesorería General de la República deberá enterar, con cargo a las cantidades retenidas mencionadas en el inciso anterior y hasta el monto en que dichos recursos alcancen para realizar el pago respectivo, la cotización obligatoria determinada por concepto de pensiones en el fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre incorporado el trabajador independiente para ser imputados y registrados en su cuenta de capitalización individual **a título de cotizaciones obligatorias**. Por otra parte, dicha Tesorería enterará las cotizaciones de salud en el Fondo Nacional de Salud o la institución de salud previsional que corresponda. El reglamento regulará la forma y términos bajo los cuales la Tesorería General de la República enterará mensual o anualmente las cotizaciones previsionales a las distintas instituciones de seguridad social, según el mismo reglamento determine.	9. Intercálase en el inciso tercero del artículo 92 F, a continuación de la frase “a título de cotizaciones obligatorias”, la siguiente: “y la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 en el Fondo Autónomo de Protección Previsional”.
Párrafo 2°. Del afiliado voluntario	

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Artículo 92 J.- Toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada podrá enterar cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización individual voluntaria de una Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 90. Los recursos que se mantengan en dicha cuenta serán inembargables y los derechos y obligaciones respecto de ella se regirán por las normas establecidas en esta ley para la cuenta de capitalización individual a que se refiere el inciso primero del artículo 17, considerando además las disposiciones especiales que se establecen en este párrafo. La **cotización adicional** que se cobre por la administración de los recursos de esta cuenta se calculará sobre el equivalente al ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente, **sin perjuicio que la parte** destinada al pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59 deberá calcularse sobre la base de dicho ingreso considerando un límite máximo de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de esta ley. La afiliación al Sistema deberá efectuarse por los interesados mediante la suscripción de la correspondiente solicitud. Respecto a quienes ya se encuentren afiliados por haber sido trabajadores dependientes o independientes, la primera cotización como afiliados voluntarios determina la apertura y mantención por la Administradora de las cuentas de capitalización individual voluntarias. Las cuentas de capitalización individual obligatorias y las cuentas de capitalización individual voluntarias deberán mantenerse en una misma Administradora. Las cotizaciones que se enteren en la cuenta de un afiliado voluntario podrán ser efectuadas por éste o por otro en su nombre y no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El afiliado voluntario podrá elegir o ser asignado a los tipos de Fondos de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, según corresponda.	10. En el inciso segundo del artículo 92 J: a) Reemplázase la frase “cotización adicional” por la palabra “comisión”. b) Reemplázase la locución “, sin perjuicio que la parte” por la frase “La cotización”.

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Asimismo, los afiliados a que se refiere este párrafo tendrán la opción de efectuar ahorro voluntario de aquel establecido en el artículo 21 de esta ley.	
Artículo 92 K.- Se considerará como ingreso imponible de los afiliados a que se refiere este párrafo, la cantidad de dinero que coticen mensualmente en la Administradora, descontado el monto correspondiente a comisiones, multiplicado por diez, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia. Dicho ingreso no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, no aplicándoseles a su respecto el límite máximo imponible señalado en el artículo 16. No obstante lo anterior, cuando los afiliados efectúen cotizaciones mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 19, se considerará como renta imponible la que se derive de la cotización mensual que realicen estos afiliados. Esta cotización será la que determine la Administradora como resultado de dividir por doce el monto total cotizado descontado el monto correspondiente a la cotización **adicional**, de la forma que determine una norma de carácter general que emitirá la Superintendencia. En caso que el resultado de la operación señalada sea inferior a la cotización equivalente a un ingreso mínimo mensual, deberá ajustarse el número de cotizaciones de manera tal que en cada mes el monto de cotización sea al menos equivalente a aquella correspondiente a un ingreso mínimo.	11. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 92 K, la palabra “adicional” por la frase “destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17 y a la comisión de administración”.
Artículo 92 M.- Los trabajadores dependientes cuyo cónyuge o conviviente civil posea la calidad de afiliado voluntario, podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones, bajo las normas establecidas en este párrafo y en el artículo 58 del Código del Trabajo, las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual voluntaria de su cónyuge o conviviente civil, incluyendo la cotización **adicional**. El empleador enterará esta cotización en la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora deberá destinar los recursos	12. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92 M la palabra “adicional” por la frase “destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17 y la comisión de administración.”.

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
pertenecientes al afiliado voluntario a la Administradora en que éste se encuentre incorporado, en la forma que la Superintendencia establezca mediante una norma de carácter general. Respecto de estas cotizaciones se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 19 para los trabajadores dependientes. Con todo, cesará la referida obligación en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios. La Administradora tendrá derecho a cobrar comisión por transferencia de cotizaciones, en los mismos términos establecidos en el inciso final del artículo 20 C. Dicha cotización a nombre del cónyuge o conviviente civil no dará derecho al trabajador dependiente a la exención tributaria a que se refiere el artículo 18 de esta ley.	
Artículo 92 N.- La Superintendencia regulará mediante una norma de carácter general, las materias relacionadas con las cotizaciones a que se refiere este párrafo. Dicha norma contendrá, a lo menos, los procedimientos para la determinación del porcentaje y el cobro de la cotización **adicional** y la imputación de las cotizaciones para los fines que corresponda.	13. Sustitúyese, en el artículo 92 N la palabra “adicional” por la frase “destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17 y la comisión de administración”.
	Disposiciones Transitorias Artículo primero. - La presente ley entrará en vigencia a contar del 1° de agosto de 2027. Sin perjuicio de lo anterior, el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional deberá efectuar el proceso de licitación del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, con la suficiente antelación. Para estos efectos, el Administrador del Fondo estará facultado para efectuar dicho proceso de licitación conforme a las disposiciones del citado decreto ley, modificado por la presente ley. La obligación de licitar dicho seguro continuará en las Administradoras de Fondos de Pensiones mientras no le corresponda al Administrador del Fondo.

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Hasta que no entre en vigencia el primer contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia celebrado por el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, este transferirá los recursos para dicho seguro a las Administradoras de Fondos de Pensiones, las que pagarán a las Compañías de Seguros la prima establecida en los respectivos contratos de seguros, de acuerdo con el decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, hasta la fecha señalada, el Instituto de Previsión Social informara a las Administradoras de Fondos de Pensiones las cotizaciones destinadas al pago del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Con todo, la modificación introducida en los artículos 92 D y 92 F del decreto ley N°3.500, de 1980, entrará en vigencia a contar del 1 de agosto de 2026.
	Artículo segundo. - La responsabilidad a que se refiere el artículo 54 del decreto ley N°3.500, de 1980, por los siniestros que se verifiquen a contar del 1° de agosto de 2027 en adelante será del Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional, con cargo directo a dicho Fondo. Por su parte, las Administradores de Fondos de Pensiones mantendrán dicha responsabilidad por los siniestros ocurridos hasta antes del 1° de agosto de 2027**, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.** **Las Administradoras deberán traspasar al Fondo Autónomo de Protección Previsional las reservas remanentes del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia que les hubieren traspasado las Compañías de Seguros de Vida y que permanezcan en las Administradoras luego de transcurrido el plazo de seis años de concluido el periodo de cobertura del último contrato del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia celebrado por las Administradoras.** **Asimismo, a contar del término del plazo de seis años a que se refiere el inciso anterior, el Administrador del Fondo Autónomo de Protección**

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	Previsional será responsable, con cargo directo a dicho Fondo, de los siniestros ocurridos y no reportados en ese periodo. Lo anterior, siempre que dichos siniestros no hayan sido conocidos oportunamente por las Administradoras de Fondos de Pensiones. **El traspaso de las reservas y de la responsabilidad conforme a lo señalado en los incisos anteriores se efectuará previa autorización de la Superintendencia de Pensiones, para lo cual podrá requerir una auditoría externa, la que será financiada por las Administradoras de Fondos de Pensiones. La Superintendencia estará especialmente facultada para fiscalizar el traspaso a que se refiere el presente artículo y aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de las instrucciones que imparta en la materia.** La Tasa de Prima Adicional determinada conforme a lo estipulado en los contratos celebrados con anterioridad al 1° de agosto de **2027**, que se encuentren vigentes o cuya liquidación esté pendiente, se descontará o agregará, según corresponda, a la Tasa de Prima a Cobrar que se convenga en los contratos posteriores a esa fecha.
	Artículo tercero. - Las referencias que leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo efectúen a la cotización adicional se entenderán hechas a la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N°3.500, de 1980, o a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del citado decreto ley, según corresponda.
	Artículo cuarto. - A partir de la publicación de esta ley, la Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para interpretarla, emitir instrucciones de carácter obligatorio y aplicar sanciones, tendientes a su correcta y

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
	oportuna implementación. **Asimismo, a partir de la cuenta pública del Administrador del Fondo correspondiente al año 2028, deberán incorporarse las conclusiones derivadas del monitoreo realizado por el Administrador del Fondo, de conformidad a lo que dispone el inciso final del artículo 59 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, modificado por esta ley.”.**